

SECRETARIA:

*A despacho para fines pertinente  
Buga, 20 de diciembre de 2022*

*Julio Andrés Galeano Pareja  
Secretario (E)*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1495.  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Guadalajara de Buga (V), veintitrés (23) de diciembre de  
dos mil veintidós (2022).

REF.: Liquidación sociedad conyugal. Promovido por  
YINETH POLANCO LOZADA contra EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA.  
Radicado Único Nacional 76-111-31-84-002-2022-00302.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir la excepción previa propuesta dentro  
del proceso de la referencia por el apoderado judicial del demandado EDWIN  
ARCESIO PLAZA ARTEAGA dentro del proceso de liquidación de la sociedad  
conyugal promovido por la señora YINETH POLANCO LOZADA.

II.- ANTECEDENTES. -

Mediante auto interlocutorio No.1177 del 07 de octubre  
de 2022, este juzgado siendo competente para conocer del trámite de  
liquidación de la sociedad conyugal, luego de que fuera disuelta mediante  
sentencia de divorcio emitida el 01 de septiembre de 2022, admitió la  
demanda de liquidación, que a través de apoderado judicial inició la señora  
YINETH POLANCO LOZADA en contra del señor EDWIN ARCESIO PLAZA  
ARTEAGA.

El demandado fue notificado personalmente por estado de  
la admisión, a través de la providencia N°. 553 del 22 de noviembre de 2022,  
la cual fue publicada en estado N°204 del 23 de noviembre de 2022, de  
conformidad con el inc. 3o del artículo 523 del C.G.P.

Dentro del término legal otorgado para su contestación el  
apoderado judicial del demandado EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA,  
propuso como excepción previa la denominada "PLEITO PENDIENTE ENTRE

LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”, la cual presento bajo los siguientes argumentos:

“La configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, (iii) identidad de las partes y iv) Identidad en la causa petendi. En relación con dichos requisitos, la Corte ha señalado: a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO: Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada. Nótese la similitud entre ambas figuras, pues para que exista cosa juzgada es necesario también que se presenten simultáneamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 del C. P. C. los siguientes requisitos: que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto que se funde en la misma causa que el anterior y que haya identidad jurídica de partes. Sin embargo. esas dos clases de excepciones tienen características propias que las diferencian: si bien ambas pueden proponerse como previas (num. 8 e inc. final art. 97 C. P. C], los efectos de la excepción de cosa juzgada es impedir la decisión de un nuevo proceso que tenga por objeto un mismo asunto que ya fue debatida y que es objeto de cosa juzgada, mientras que la excepción de pleito pendiente es de naturaleza preventiva, pues busca evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En ese sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros.

b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas.

los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella la que determina la clase de proceso que se adelanta al respecto la doctrina explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión: La pretensión comprende el objeto de litigio [la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la

determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la Litis pendencia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia).

C. QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS: Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. QUE LOS PROCESOS ESTEN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS: Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi al respecto la doctrina lo explica así: "de tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por /los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere de modo que ella no es la que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión. sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse (Guasp. Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423] (XCVI, 312) (Sección Tercera, auto de septiembre 16 de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1426-02 (25057)1

En resumen, su Despacho conoce el proceso de divorcio y posteriormente el actual de liquidación de sociedad conyugal, no obstante, entre las mismas partes existe un proceso de simulación absoluta que versa sobre el inmueble que se pretende liquidar que cursa en contra de los señores YINETH POLANCO LOZADA Y EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA. bajo el radicado 76318408900-12022-0034-200 que por reparto le correspondió al Juzgado 01 Promiscuo Municipal Valle del Cauca (Guacari). donde los demandantes son los señores ANA MILENA ARTEAGA VELEZ Y OTRO”

De la mencionada excepción se corrió traslado a la parte demandante en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P., término dentro del cual no hubo pronunciamiento de la parte demandante.

#### RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS.

Se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, trae establecido taxativamente las excepciones previas, a saber:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su turno, el artículo 101 de la misma norma, establece el trámite de las excepciones a saber:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. 4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”*

Así las cosas, se tiene que, dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada a través de su apoderada judicial, propuso como excepción previa la contemplada en el numeral 8 del artículo 100, denominada “*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*”

En síntesis, la excepción se argumenta en que, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 373-125140, el cual es materia de discusión dentro del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, versa proceso de simulación absoluta, el cual se encuentra radicado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guacarí (V), en el cual obran como partes las mismas que en este proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Anotado lo anterior, resulta pertinente estudiar los requisitos necesarios para que se estructure la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, debe cumplirse lo siguiente, como lo ha determinado el tratadista, Fernando Canosa Torrado, 1998)<sup>1</sup>:

1. Identidad de partes
2. Identidad de causa
3. Identidad de objeto
4. Identidad de acción
5. Existencia de dos procesos

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos estipulados anteriormente y habiendo estudiado los argumentos planteados por la demandada, encuentra el Despacho que la excepción previa de *“PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”* no cumple con los requisitos pertinentes, en primera medida, dentro del proceso de referencia se tiene como parte demandante a la señora YINETH POLANCO LOZADA y demandado al señor EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA; mientras que, según se observa en la demanda presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí (V) configuran como demandantes a los señores ANA MILENA ARTEAGA VELEZ y JAIME ALBERTO BECERRA ORTIZ, mientras que en el extremo demandado hace parte los señores YINETH POLANCO LOZADA y EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA.

Por otra parte, se observa la existencia de dos procesos, en los cuales se ve involucrado un mismo bien inmueble, el cual se

---

<sup>1</sup> Canosa F (1998) Las excepciones previas y los impedimentos procesales, Colombia, Ediciones doctrina y ley LTDA.

encuentra identificado con matrícula inmobiliaria N°. 373-125140, se evidencia que cada uno es de distinta naturaleza y se persiguen diferentes pretensiones, puesto que estamos hablando de un proceso de “SIMULACIÓN ABSOLUTA” en el cual se busca que se declare simulado absolutamente el contrato de compraventa contenido en escritura pública N°. 2.444 del 30 de agosto de 2019 de la Notaría Primera del círculo de Buga (V), registrado sobre el bien inmueble mencionado anteriormente; por otra parte, en el presente despacho se adelanta proceso de “LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL” en el cual se busca liquidar la sociedad conyugal constituida por el matrimonio civil contraído por los señores YINETH POLANCO LOZADA y EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA, previa elaboración del inventario y avalúo de los bienes que hagan parte del haber social, de conformidad con el artículo 501 del C.G.P.

Respecto a la excepción de pleito pendiente, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, indico:<sup>2</sup>

*“Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos”.*

*“En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso”.* (subrayado del despacho)

Así las cosas, y como quiera que la excepción previa provocada por la parte demandada, no se encuentra configurada en este asunto, teniendo en cuenta que los conflictos a los cuales se refiere la excepcionante, no se da entre las mismas partes, las pretensiones son diferentes, al igual que los hechos, por lo que habrá de declararse improcedente la excepción previa invocada, con la imposición de condena

---

<sup>2</sup> Obra Código General del Proceso, Parte General

en costas a cargo del demandado Edwin Arcesio Plaza Arteaga y a favor de la señora Yineth Polanco Posada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

**1o.) DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”, propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA, por lo expuesto ut – supra.

2o.) CONDENAR en costas a cargo del demandado EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA y a favor de la señora YINETH POLANCO LOZADA, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000, de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Líquidense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Juez



WILMAR SOTO BOTERO

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADOS ELECTRONICOS No <u>226</u> HOY <u>26 de diciembre de 2022</u> A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Julio Andrés Galeano Pareja (E)</u></p>
---